
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Renny Elixander Martich Matos.

Abogado: Dr. Pascual Encarnación Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renny Elixander Martich Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 104-0016678-0, domiciliado y residente en la calle Los Taínos núm. 14, centro de la ciudad, Cambita, Garabito, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Renny Elixander Martich Matos, a través del Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 2245-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 4 de septiembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numerales 1, 2 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de febrero de 2009, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Cambita Garabitos, presentó acusación, solicitud de audiencia preliminar y auto de apertura a juicio en contra de Renny Elizardo Martich Matos, por los hechos siguientes: “que en fecha 26-10-2009, mientras el señor Renny Elizardo Martich Matos conducía la camioneta marca Toyota, año 1987, color rojo, placa núm. L076653, chasis núm. JT4RN64D6H5087703, propiedad de la señora Advincula Pérez Guerrero, transitaba en la dirección oeste este por la carretera de Cambita Garabitos, La Toma, provocó un accidente en el que perdió la vida el señor Riquerdy Fructuoso, a causa de un trauma craneo encefálico y politraumatismo, así mismo resultando heridos los señores Wilson Lorenzo, Yeno Yen, Teodoro Yen, Julio Yen y Lima Mueses”;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cambita Garabitos, el cual acogió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 002-2009, el 10 de septiembre de 2009;

que el Juzgado de Paz del municipio de Los Cacaos, provincia San Cristóbal celebró el juicio aperturado contra Renny Alexander Martich Matos y pronunció sentencia marcada con el número 04-2010 del 14 de septiembre de 2010, mediante la cual declara no culpable al ciudadano Renny Alexander Martich Matos de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se declara la absolución de dicho ciudadano, y rechazó la constitución en actor civil presentada por la señora Hilaria Fructuoso de la Rosa, en su calidad de madre del fallecido Ricquelvin Fructuoso;

que con motivo del recurso de alzada interpuestos por los actores civiles Aquiles Lorenzo de la Rosa e Hilaria Fructuoso de la Rosa, intervino la decisión núm. 1630-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2011, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, de la sentencia recurrida, a los fines de una nueva valoración de las pruebas;

que en virtud de lo expuesto, se reasignó el presente proceso al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia número 0004-2012 del 20 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se declara culpable al señor Renny Elizander Martich Matos, cuyas generales constan transcritas en otra parte de este mismo documento de violación a las disposiciones de los artículos 49.1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Riquerdy Fructuoso y Wilson Lorenzo Delgado; SEGUNDO: Se condena al señor Renny Elizardo Martich Matos al pago de una multa por valor de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión correccional, quedando suspendida de manera total, la indicada pena de prisión, mientras el imputado cumpla, por el período de duración de la pena con las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; TERCERO: Se deja a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial la observancia de la ejecución de las condenas según han sido establecidas en esta sentencia ordenándose la notificación de la presente decisión, vía la secretaria de este tribunal a dicho funcionario judicial, una vez esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; CUARTO: Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa técnica del imputado y que le sean contrarias a la decisión aquí tomada por el tribunal en lo que respecta al aspecto penal; QUINTO: Se condena al imputado, señor Renny Elizardo Martich Matos al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: SEXTO: Se ratifica la validez de la demanda civil accesoria en reparación de daños y perjuicios, incoada por Hilaria Fructuoso, y en contra del imputado Renny Elizardo Martich Matos, según fue acogida mediante el auto de apertura a juicio, por haber sido interpuesta la misma en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SÉPTIMO: Se condena a Renny Elizander Martich Matos al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Hilaria Fructuoso (como madre esta última de Riquerdy Fructuoso), y como justa indemnización por concepto de los daños

y perjuicios morales sufridos; **OCTAVO:** Se condena a Renny Elizander Martich Matos al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y en provecho del Lic. Rafael Nina Vásquez, abogado del actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se rechazan todas las conclusiones vertidas por los abogados que postularon en la audiencia y que le sean contrarias a la decisión aquí tomada por el tribunal en el aspecto civil; **DÉCIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 29 del mes de febrero del año 2012, a las 01:45 horas de la tarde, quedando formalmente convocadas las parte presentes de manera personal y por representación, sic”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte imputada, interviniendo como consecuencia la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre de 2012, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, para una nueva valoración de las pruebas, así como el envío del expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 0313-2018-SEON-00028, el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente siguiente:

“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara Renny Elixander Martich Matos, de generales que constan, culpable violar las disposiciones de los artículos 49 numerales 1, 2 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicios del señor Riquerdy Fructuoso, (fallecido) y en consecuencia lo condena a un apena de dos (2) años de prisión y al pago de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende forma condicional de la pena impuesta al imputado Renny Elixander Martich Matos, por un período de dos (2) años, en los cuales el imputado debe someterse a diez (10) charlas sobre seguridad vial, advirtiéndole al señor Renny Elixander Martich Matos, que la violación de las reglas anteriormente enunciadas dará lugar a la revocación de la suspensión. El juez puede hacerlo de oficio en virtud de los artículos 399 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al señor Renny Elixander Martich Matos, del pago de las costas penales por estar representado por la defensa pública. Aspecto Civil; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Hilaria Fructuoso de la Rosa, por cumplir la misma con lo establecido en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Renny Elixander Martich Matos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor la señora Hilaria Fructuoso de la Rosa, como justa reparación por los daños morales recibidos por éstos a consecuencia del accidente que se trata, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Condena al señor Renny Elixander Martich Matos, en su calidad de imputado al pago de la costa civiles del proceso, con distracción y provecho en favor del Lcdo. Elizer Recio Turbí, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez que es notificada de forma íntegra por secretaría la presente decisión, sic”;

que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00058, ahora impugnada en casación, el 26 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Julio César Dotel Pérez y Pascual Encamación Abreu, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Renny Elixander Martich Matos, imputado, contra la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00028, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes, sic”;

Considerando, que el recurrente Renny Elixander Martich Matos en su recurso propone como motivo de casación el siguiente:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3, 24, 14, 17, 25, 26 del Código Procesal Penal y el artículo 68 y 74 de la Constitución”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente alega, lo siguiente:

“La sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada dado que los jueces de la Corte no se tomaron la molestia de explicarle al imputado la razón jurídica como se lo exige la ley, a los jueces de la Corte de motivar jurídicamente sus decisiones, lo cual no ocurrió en el caso seguido a nuestro representado, lo cual se puede verificar en la sentencia objeto del presente de recurso de casación en el considerando núm. 8 parte infine en la página 10 textualmente dice, considerase caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que quedo comprobado la temeridad con la que conducía el chofer del vehículo envuelto en el accidente y la negligencia en el cuidado y mantenimiento de su vehículo, por lo que, se rechaza dicho alegato de violación a la presunción de inocencia, queda establecida la responsabilidad del imputado. El vicio denunciado por el imputado a través de su defensa técnica, quedo comprobado, en lo referente a la falta de motivación debido a que el tribunal, en su decisión se limita a establecer que en la sentencia recurrida se demostró que el imputado se descuidó en el mantenimiento de su vehículo, sin establecer con precisión, con cuál de las pruebas se determinó esta situación”;

Considerando, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al momento de referirse a los reclamos denunciados en los medios recursivos, estableció:

“8. Que del estudios de la sentencia se desprende que para condenar al imputado señor Renny Elixander Martich Matos, el tribunal a quo valoró los elementos de pruebas que fueron aportados por la parte acusadora y que fueron acreditados por el auto de apertura a juicio, dentro de los que están: Acta policial sobre el accidente de tránsito, acta de defunción, certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, actas de nacimientos de los señores Riquerdy Fructuoso y Wilson Lorenzo; testimonial de Santo Domingo Rosario; pruebas con las cuales el tribunal de primer grado pudo probar la ocurrencia del hecho, específicamente con las declaraciones del testigo propuesto, quien manifestó en sus declaraciones que constan en la sentencia, que el imputado iba manejando de forma desproporcional, reteniéndole a dicho imputado exclusivamente la falta, en el accidente de que se trata por su negligencia, imprudencia e inobservancia, de las leyes. Que si bien el tribunal a quo advierte que el testigo dice que el imputado estaba manejando de forma desproporcional, de esas afirmación se puede colegir que el imputado estaba haciendo un uso de forma incorrecto en la vía, lo cual queda establecido del contenido del acta de tránsito donde el propio recurrente dice y así lo hace saber en su recurso que el accidente ocurre porque se deslizo el vehículo y la explosión de un neumático, situación que no puede asimilarse a una causa eximente de responsabilidad, pues el desperfecto mecánico de un vehículo no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que en este caso la expulsión del neumático no puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que quedo comprobado la temeridad con la que conducía el chofer del vehículo envuelto en el accidente y la negligencia en el cuidado y mantenimiento de su vehículo, por lo que, se rechazar dicho alegato de violación a la presunción de inocencia, al quedar establecida la responsabilidad del imputado”;

Considerando, que analizada la sentencia impugnada, a la luz del escrito de casación que se examina, se advierte que no lleva razón el recurrente Renny Elixander Martich Matos, pues del contenido de la misma se pueden colegir los argumentos externados que dan respuesta de manera satisfactoria a lo invocado en su escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar la violación al principio de presunción de inocencia por parte del tribunal de primer grado;

Considerando, que es preciso señalar que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte *a qua* para justificar su fallo, indicó que el juzgador de primer grado fijó más allá de toda duda razonable las circunstancias en que ocurrieron los hechos, determinándose que el accidente no se

debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, ya que la explosión o ruptura de un neumático es previsible si se llevan a cabo las precauciones y el cuidado correspondiente; estableciendo de manera inequívoca que la única causa generadora del accidente fue la falta del imputado en la conducción de su vehículo, ya que *“que quedo comprobado la temeridad con la que conducía el chofer del vehículo envuelto en el accidente y la negligencia en el cuidado y mantenimiento de su vehículo”*;

Considerando, que esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Renny Elixander Martich Matos, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a Renny Elixander Martich Matos del pago de costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.